

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Excmo. Sr. Gobernador de él, con fecha 30 de Octubre proximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Para que el decreto de Amnistía; expedido por la REINA nuestra Señora en quince de este mes tenga el debido cumplimiento, y á fin de evitar las dudas que pudiesen ocurrir á los Tribunales y demas á quienes pueda competer su ejecucion, se ha servido S. M., de acuerdo con la soberana voluntad del REY nuestro Señor, mandar se observen las reglas siguientes:

PRIMERA.

Todos los emigrados y desterrados por motivos políticos quedan en libertad de volver á sus hogares, á la posesion de sus bienes, al ejercicio de su profesion ó industria, y al goce de sus condecoraciones y honores, bajo la segura proteccion de las leyes.

SEGUNDA.

No se entienden restituidos por este decreto los empleos y sueldos que obtenian al tiempo de las convulsiones en que fueron comprometidos; pero quedan aptos, como los demas españoles, para solicitar y obtener cualquiera destino á que el Gobierno les considere acreedores.

TERCERA.

A nadie se formará ya causa por delito de infidencia cometido antes del dia quince de este mes, aunque estuviese entablada la acusacion.



CUARTA.

Se sobresee desde luego en todas las causas de infidencia pendientes, y se pondrá en libertad á los reos.

QUINTA.

Las sentencias pronunciadas antes de la fecha del decreto, que no se hayan puesto en ejecucion, quedan sin efecto, y no podrán citarse en juicio ni fuera de él, sino en el solo caso de reincidencia; cesan por consiguiente las condenas que se estan cumpliendo en virtud de tales sentencias; y los bienes secuestrados por estas causas se devolverán á los acusados, y no se exigirán las costas causadas y no satisfechas en el procedimiento de las referidas causas.

SEXTA.

Cesan los juicios de purificacion, y los que estan aun pendientes se declaran fenecidos á favor de los interesados.

SEPTIMA.

Por esta Amnistía se impone un olvido eterno á todos los delitos de infidencia (no á otros), cualquiera que haya sido su denominacion.

OCTAVA.

Se exceptúan de esta Real determinacion los que votaron la destitucion del REY en Sevilla, y los que acaudillaron fuerza armada contra su Soberanía, conforme al tenor del mismo decreto. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo, y á fin de que disponga su publicacion y cumplimiento.

Publicada en el Pleno del siguiente dia 31 la antecedente Real orden, ha acordado su mas puntual y exacto cumplimiento; y que á este fin, con su insercion, se comuniquen la

correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos seculares y regulares, y á los Cabildos de las Santas Iglesias, Catedrales y Colegiales.

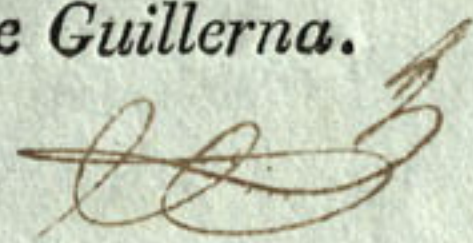
Lo que participo á V. S. de orden de dicho Supremo Tribunal al efecto expresado, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los Pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1832. = D. Manuel Abad. = Sr. Diputado general de la Provincia de Alava. Vitoria.

AUTO.

La Real orden antecedente no se opone á los fueros, franquexas y privilegios de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava. Guárdese, cúmplase, y ejecútese, se imprima y circule á las Justicias de su distrito. Lo declaró, mandó y firmó el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel, Patron de Aspe, Señor de la Villa de Zaballa, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de ella, con su Asesor y primer Consultor en la Ciudad de Vitoria á ocho de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos, de que yo el Escribano doy fe. = Diego de Arriola. = Licenciado D. Blas Lopez. = Ante mi, Gregorio de Guillerna, Srio.

Corresponde con su original de que certifico y firmo.

Gregorio de Guillerna.



Sr. Alcalde y Ayuntamiento de

